



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 294 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 22 SEP 2015

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 790-2015-GRJ/ORAJ de fecha 09 de Setiembre del 2015; el Reporte N° 314-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 20 de Agosto del 2015; el Reporte N° 421-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 18 de Agosto del 2015, Memorando N° 43-2015-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Agosto del 2015, Reporte N° 287-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de Julio del 2015 y el Reporte N° 272-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 22 de Julio del 2015 sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 858-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 23 de Junio del 2015, interpuesto por el Gerente General **Sra. ELIZABET ESTELA MIGUEL TRINIDAD**, de la Empresa de Transportes "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L.

#### CONSIDERANDO:

Que, como resultado de la acción de control realizada en Las Balsas, el Inspector de la DRTC-JUNÍN, levantó el Acta de Control N° 004755 de fecha 04 de abril del 2015, a la unidad vehicular de placa de rodaje N° B5J-519, perteneciente a la Empresa de Transportes "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L. se detectó que dicho vehículo transportaba a un usuario en el asiento del copiloto, asiento no rígido a la estructura del vehículo, asimismo se intervino al mencionado vehículo con 08 pasajeros de acuerdo al manifiesto N° 0013121. Por lo que se detectó infracción tipificada con el Código S.5.d del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, literal d) Infracciones Contra la seguridad del servicio de transporte, d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo, la misma que tiene calificación de muy grave.

Que, con fecha 15 de mayo del 2015, la Empresa de Transportes "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L. representada por su Gerente General **Sra. ELIZABET ESTELA MIGUEL TRINIDAD** -en adelante la impugnante- presenta su respectivo descargo contra la el Acta del Control N° 004755, la misma que es desestimada, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 0858-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 23 de Junio del 2015, y se resuelve Iniciar el Procedimiento Sancionador, al vehículo de placa de rodaje B5J-519, perteneciente a la Empresa de Transportes "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L. con una multa de 0.1 de la UIT.



G. R. I.	
REG. N°	1208699
EXP. N°	736248



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el 15 de Julio del 2015, el impugnante plantea recurso de apelación contra la Resolución mencionada precedentemente, por no encontrarla arreglada a Ley y no haberse resuelto conforme al principio constitucional de igual ante la Ley, "A igual Razón, igual derecho" puesto que la Resolución Directoral Regional N° 0306-2014-GRJ-DRTC/DR, ha efectuado una valoración e interpretación jurídica totalmente disimil a la realizada en la Resolución Materia de impugnación, ante un mismo hecho o supuesto, ya que en ésta última sanciona a la Empresa de Transportes "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L. y en la que considera como precedente administrativo, no sanciona a la Empresa de Transportes "**COORPORACIÓN TURISMO SHIMA**" E.I.R.L., por considerar que el artículo 23° inciso 1.6 no se aplica en la modalidad de servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo.

Con fecha 05 de agosto del 2015, mediante memorando N° 1452-2015-GRJ-GRI, es elevado el recurso de apelación a ésta instancia, sin embargo es devuelta mediante Memorando N° 403-2015-GRJ/ORAJ de fecha 11 de agosto, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de adjuntar a dicho expediente la Resolución que brinda la autorización para prestar el servicio de transporte a la empresa, así como la resolución que otorga la respectiva autorización al vehículo materia de supuesta infracción, en consecuencia con fecha 21 de agosto, es devuelto todo lo actuado, subsanando dicha omisión, a fin que se resuelva conforme a ley.

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los Principios que lo rigen, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el **Principio de Legalidad** establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el **Principio de Celeridad** quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Así mismo el inciso 5) del artículo 75° establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en **tiempo hábil**, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, el artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático".

El recurso de apelación presentado por la administrada es de fecha 15 de julio del 2015, sin embargo ha sido remitida a la Gerencia Regional de Infraestructura el 03 de agosto del mismo año, y devuelta para ser enmendada el día 11 de agosto, una vez subsanada es remitida el día 21 de agosto del presente año, al respecto es preciso señalar que este actuar, respecto del procedimiento administrativo es contrario a las normas que nos rigen, en





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada apelación, además que se encuentra establecido en el artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...)"* Es así que el mencionado recurso fue derivado a esta instancia luego de **12 días hábiles y devuelto luego de la subsanación después de 08 días hábiles.**

Asimismo, en el artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del artículo 131° se establece que *"Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"*; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

Mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Al respecto de la motivación del Acto Administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el*





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto".

Que, el DECRETO SUPREMO N° 020-2012-MTC en su artículo 2, incorpora al anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del RNAT, el literal S.5.d, el cual establece: "d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo." Siendo su calificación MUY GRAVE, en consecuencia una multa de 0.1 UIT, entrando en **vigencia el 31 DE DICIEMBRE DEL 2012**, es decir que a partir de esa fecha los transportistas de servicio especial de personas, están obligados a contar con asientos fijos a la estructura del vehículo.

Que, la Resolución Sub Directoral Regional N° 0858-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 23 de junio del 2015, ha considerado como fundamentación, la aplicación del artículo 23.1.6, el cual ha sido incorporado al RNAT, mediante DECRETO SUPREMO N° 010-2012-MTC, el mismo que está referido a condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial en el numeral 23.1.6 señala "**para el servicio de transporte terrestre especial de personas de ámbito nacional y regional en la modalidad DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO, los asientos del vehículo de la categoría M2 o M3 deben estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo (...)**", el mismo que entró en vigencia a partir del 19 de agosto del 2012, sin embargo ésta establece claramente que éste supuesto se aplica al servicio de transporte terrestre especial de personas de ámbito nacional y regional en la modalidad **DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO**, no siendo aplicable al caso en concreto, ya que la empresa EXPRESS SAN ANTONIO S.R.L. presta el servicio de transporte en auto colectivo, modalidad diferente a la establecida en la presente norma.

Que, si bien es cierto la infracción contenida en el D.S. N° 020-2012-MTC, Código S.5.d. del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones, **ES APLICABLE TANTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR Y ESPECIAL DE PERSONAS**, conforme lo establece el precedente administrativo contenido en el Oficio N° 4855-2013-MTC/15, el cual responde a la consulta objetiva del DRTC-Junín, la resolución materia de cuestionamiento no ha tenido en consideración que dicha norma entra en vigencia a partir del **31 de diciembre del 2012**, y la Resolución Directoral Regional N° 1140-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, otorga el Certificado de Habilitación vehicular al vehículo de placa de rodaje N° B5J-519 (materia de presunta infracción), por sustitución de flota vehicular; **es de fecha 22 de Junio del 2012**, evidenciándose que éste vehículo fue solicitado y autorizado en una fecha anterior a la entrada en vigencia del D.S. N° 020-2012-MTC, es por ello que debe tenerse presente que a partir 31 de diciembre del 2012 (fecha de entrada en vigencia), hacia adelante se aplica sus efectos jurídicos y sancionadores correspondientes; pues en materia del derecho administrativo no se puede aplicar la retroactividad de la





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

norma, ya que estas rigen a partir del momento que entra en vigencia, a fin de brindar estabilidad al ordenamiento jurídico.

Por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", así mismo al no encontrarse debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se declare **FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Gerente General **Sra. ELIZABET ESTELA MIGUEL TRINIDAD**, de la Empresa de Transportes "**EXPRESS SAN ANTONIO**" S.R.L., contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 0858-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 23 de junio del 2015. En consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la misma, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo, teniendo en cuenta lo vertido en la presente opinión legal. Por lo que corresponde devolver el expediente administrativo para su valoración en forma conjunta conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: REMÍTASE** copias certificadas de los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRTC, por el retraso injustificado, en la remisión del expediente administrativo y la





Gerencia Regional de Infraestructura



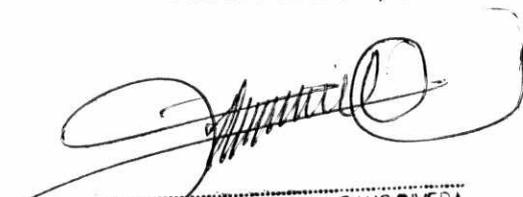
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

subsanción de las omisiones en que se incurrió, vulnerando los artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley 27444.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

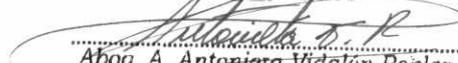
**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al Interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 SEP 2015

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

